

Centros de la Seguridad Social donde prestan servicio	Sueldo base	Complemento de puesto de trabajo	Complemento de destino	Incentivos	Total
3. Instituciones abiertas:					
Enfermeras Jefes, Subjefes o Adjuntas	48.163	23.823	11.765	2.907	86.658
Enfermeras Especializadas:					
Con jornada de siete horas	48.163	17.976	11.765	2.907	80.811
Con jornada de seis horas	41.283	14.989	11.765	2.431	70.468
Enfermeras:					
Con jornada de siete horas	48.163	15.969	11.765	2.907	78.804
Con jornada de seis horas	41.283	13.620	11.765	2.431	69.099
Fisioterapeutas:					
Con jornada de seis horas	41.283	14.461	16.979	2.431	75.174
Auxiliares de Clínica:					
Con jornada de siete horas	33.712	9.755	5.735	1.981	51.183
Con jornada de seis horas	28.893	8.330	5.735	1.706	44.664
Auxiliares de Clínica en servicios especiales según el artículo 101 de su Estatuto:					
Con jornada de siete horas	33.712	10.405	5.735	1.981	51.833
Con jornada de seis horas	28.893	8.978	5.735	1.706	45.312

Art. 3.º Las cuantías de los premios de antigüedad que el personal a que se refiere la presente Orden tuviese acreditados y estuviese percibiendo en 31 de diciembre de 1982, al amparo de lo dispuesto en el artículo 91 del Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica, aprobado por Orden de 28 de abril de 1973, se incrementarán a partir de 1 de enero de 1983 en el 11 por 100 de su importe.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 13 de enero de 1982 sobre la misma materia que la presente y cuantas otras disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de Sanidad y Consumo para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 19 de mayo de 1983.

LLUCH MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

15275 *ORDEN de 19 de mayo de 1983 por la que se actualiza la cuantía de las compensaciones por turnos de guardia con presencia física y servicios de localización del personal facultativo de los servicios jerarquizados de las Instituciones sanitarias de la Seguridad Social.*

Ilmos. Sres.: La Orden ministerial de 13 de enero de 1982 determinó la cuantía de las compensaciones por turnos de guardia con presencia física y servicios de localización de personal facultativo y servicios jerarquizados de las Instituciones sanitarias de la Seguridad Social, con efectos económicos de 1 de enero de 1982.

En aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto-ley de 20 de abril, sobre incremento provisional de los haberes activos y pasivos de los funcionarios públicos, se hace necesario fijar las nuevas retribuciones del personal al servicio de las Entidades Gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, teniendo en cuenta el incremento establecido en el artículo séptimo, número 1, del indicado Real Decreto-ley.

Por el Instituto Nacional de la Salud, y cumplidos los trámites de audiencia establecidos en la legislación vigente, se ha elevado propuesta de actualización de las citadas compensaciones por guardias de presencia física y localización.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las guardias de presencia física realizadas por los Jefes de Sección y Médicos adjuntos de los servicios jerarquizados de las Instituciones sanitarias de la Seguridad Social

se compensarán a razón de 10.200 pesetas por módulo de doce horas de prestación de servicios, siempre una vez superada el cómputo semanal de treinta y seis o cuarenta y dos horas en cómputo semanal. Las fracciones de módulos se abonarán en todo caso en la proporción resultante.

Art. 2.º Las guardias de presencia física realizadas por los Médicos residentes se compensarán igualmente por módulos de doce horas o proporcionalmente a éstos, a razón de los siguientes importes:

	Pesetas
Residentes de primer año	5.241
Residentes de segundo año	5.578
Residentes de tercer año	5.915

Art. 3.º La guardia o servicio de localización se compensará en todos los casos al 50 por 100 de limpoite fijado para las de presencia física.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de Sanidad y Consumo para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que surtirá efectos a partir de 1 de enero de 1983.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 19 de mayo de 1983.

LLUCH MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

15276 *ORDEN de 19 de mayo de 1983 sobre actualización de la retribución fija mensual complementaria por asistencia sanitaria a titulares y beneficiarios de la Seguridad Social que se desplacen de su residencia habitual.*

Ilmos. Sres.: La Orden del Ministerio de Trabajo de 28 de marzo de 1982 estableció una retribución complementaria fija mensual por asistencia a asegurados y sus beneficiarios que se desplacen de su residencia habitual, incrementándose en el año 1982 en 1.533 pesetas mensuales para los Facultativos de Medicina General y los Especialistas; 920 pesetas mensuales, para los Médicos Ayudantes de Equipo, y 614 pesetas mensuales, para los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de Zona y Matronas de Equipo de la Seguridad Social. De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril, sobre incremento provisional de los haberes activos y pasivos de los funcionarios públicos, se hace necesario fijar las nuevas retribuciones del personal al servicio de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, teniendo en cuenta el incremento establecido en el artículo séptimo, número 1, del indicado Real Decreto-ley.

Por el Instituto Nacional de la Salud, y cumplidos los trámites previos de audiencia establecidos en la legislación vigente, se ha elevado propuesta de actualización de las citadas retribuciones fijas complementarias mensuales.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los Médicos de Medicina General, Especialistas, Farmacéuticos, Médicos Ayudantes, Médicos de los Servicios de Urgencia, Médicos residentes, Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios y Matronas de la Seguridad Social percibirán las siguientes cuantías:

- a) Facultativos de Medicina General, Especialistas, Médicos y Farmacéuticos, Médicos de los Servicios de Urgencia, Médicos residentes y Médicos de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, 1.702 pesetas mensuales.
- b) Médicos Ayudantes de Equipo, 1.277 pesetas mensuales.
- c) Practicantes-Ayudantes, Técnicos Sanitarios y Matronas de Equipo, 682 pesetas mensuales.

Art. 2.º La retribución a que se alude en el artículo primero de esta Orden se percibirá también con ocasión de las dos gratificaciones extraordinarias anuales y en las sustituciones por vacaciones anuales reglamentarias, cotizándose a la Seguridad Social a todos los efectos.

Cuando por necesidades del servicio una misma persona desempeñe cargos o tenga acumuladas dos plazas, sólo se justificará la retribución complementaria correspondiente a una de ellas.

Durante el tiempo que permanezca en situación de incapacidad laboral transitoria percibirá dicha retribución complementaria por el tiempo en que se mantenga el derecho a la indemnización económica correspondiente.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 13 de enero de 1982 sobre la materia objeto de la presente y cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de Sanidad y Consumo para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plan-

tearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que surtirá efectos desde 1 de enero de 1983.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 19 de mayo de 1983.

LLUCH MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

15277

ORDEN de 19 de mayo de 1983 por la que se fijan las retribuciones para el año 1983 del personal Facultativo y de otro personal sanitario de la Seguridad Social.

Ilmos. Sres.: Publicado el Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril, sobre incremento provisional de los haberes activos y pasivos de los funcionarios públicos, se hace necesario fijar las nuevas retribuciones del personal al servicio de las Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, teniendo en cuenta el incremento establecido en el artículo 7.º, número 1, del indicado Real Decreto-ley.

Por el Instituto Nacional de la Salud se ha elevado propuesta de actualización de la cuantía de las remuneraciones del personal facultativo y de otro personal sanitario de la Seguridad Social que presta servicios en el mismo.

En su virtud, a propuesta de dicho Instituto y cumplidos los trámites previos de audiencia establecidos en la legislación vigente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La cuantía de las retribuciones del personal médico de la Seguridad Social, que a continuación se menciona, queda establecida en la forma siguiente:

1. El sistema de remuneración en forma de cantidad fija por cada titular del derecho a la prestación de la asistencia sanitaria (coeficiente) comprenderá los siguientes conceptos:

1.1 Haberes básicos, integrados por:

a) La cantidad que resulte de aplicar los coeficientes que a continuación se indican por cada titular-mes.

	Coficiente médico	Coficiente quirúrgico	Total
1. Medicina general	66,27	—	66,27
2. Pediatría-Puericultura Zona	22,09	—	22,09
3. Cirugía general	3,94	1,61	5,55
4. Traumatología	3,94	0,72	4,66
5. Oftalmología	3,94	0,44	4,38
6. Otorrinolaringología	3,94	0,72	4,66
7. Urología	1,94	0,65	2,59
8. Ginecología	1,94	0,55	2,59
9. Tocología	4,30	0,68	4,98
10. Análisis clínicos	3,94	—	3,94
11. Aparato digestivo	3,94	—	3,94
12. Odontología	3,94	—	3,94
13. Aparato respiratorio y circulatorio	3,94	—	3,94
14. Radioelectrología	—	—	—
14. a) Radiología	3,15	—	3,15
14. b) Electrología	0,75	—	0,75
15. Dermatología	1,98	—	1,98
15. a) Dermatología (a extinguir) con derecho reconocido a cupo del primer grupo de especialidades	3,94	—	3,94
16. Endocrinología	0,97	—	0,97
16. a) Endocrinología (a extinguir) con derecho reconocido a su cupo del segundo grupo de especialidades	1,98	—	1,98
17. Neuropsiquiatría	1,98	—	1,98
18. Pediatría de consulta	0,97	—	0,97
19. Médicos Ayudantes Cirugía general	1,98	0,83	2,81
20. Médicos Anestesiistas Cirugía general	—	1,02	1,02
21. Grandes distocias en Tocología: Jefes de Equipo	—	0,71	0,71
22. Médicos Ayudantes de Tocología	2,14	0,36	2,50
23. Grandes distocias en Tocología: Médicos Ayudantes	—	0,34	0,34
24. Médicos Ayudantes de Oftalmología	1,98	0,22	2,20
25. Médicos Ayudantes de Traumatología	1,98	0,36	2,34
26. Médicos Ayudantes de Otorrinolaringología	1,98	0,36	2,34
27. Médicos Ayudantes de Urología	0,97	0,33	1,30
28. Médicos Ayudantes de Ginecología	0,97	0,33	1,30
29. Médicos Ayudantes de Equipos Subsectores:			
Hasta 12.000 titulares	—	1,05	1,05
De 12.001 a 24.000 titulares	—	0,44	0,44
De 24.001 en adelante	—	0,22	0,22

b) La cantidad fija mensual de 7.635 pesetas que se acreditará a cada uno de los Facultativos perceptores de las remuneraciones a que se refiere el apartado a), cualquiera que sea el

número de titulares adscritos, bien del propio cupo o de cupos acumulados. Esta cantidad no la percibirá el personal médico en el desempeño de plazas con carácter de acumulación.